

GIL ESTELLES, Carlos: «La responsabilidad civil derivada de la penal en la doctrina y en la legislación». -Publicaciones de la Academia Valenciana de Jurisprudencia y Legislación.—Cuaderno número 29. -Valencia, sin fecha.—209 páginas.

La Academia Valenciana de Jurisprudencia y Legislación desarrolla desde su creación una interesante labor, fruto son unos meritorios cuadernos en los que se recogen conferencias y trabajos por ella realizados; así ha llegado a este número 29 en que se separa de esta línea dedicándolo a un trabajo premiado en concurso celebrado en 1949 por el Ilustrísimo Colegio de Abogados de aquella ciudad, aunque su publicación, sin fecha indicadora, sea muy reciente.

Como obra realizada, pensando en las condiciones y plazo de un concurso, tiene un aire de improvisación que se refleja en repeticiones y en la ausencia de precisión bibliográfica, que el autor, consciente de esta falta y de que podía ser remediada en una publicación de reposada elaboración de la que se muestra de sobra capaz, se justifica en un preámbulo que hace las veces de prólogo, en el que se explica y anuncia la división de la obra en cuatro partes.

Ya en materia, aborda la cuestión con un estudio histórico—su primera parte—, viendo que la composición del derecho primitivo llegó a ser un derecho del ofendido a la multa expiatoria, que así hizo función de responsabilidad civil; que es en el Derecho romano donde la autoayuda se transforma en una petición de castigo judicial de la infracción, que en *res delicta privata*—delitos de daño—se resuelve en una indemnización de daños y perjuicios y sólo en los delitos públicos esta indemnización desaparece porque son delitos de peligro; que en el Derecho germánico el delito da lugar a la privación de la paz que puede comprarse pagando una multa al ofendido, que es el origen de la responsabilidad civil; una parte a veces igual al negociador de la paz, que considera el origen de las costas procesales, y aun ha de entregarse otra cantidad a la comunidad a que perteneció el ofendido; que en el Derecho histórico español sobreviven los principios del Derecho germánico, con la peculiaridad de establecerse la intransmisibilidad de la responsabilidad por delito en el Fuero Juzgo, y que el precio de la paz se imponga judicialmente y sólo se pierda aquélla en caso de impago.

En la segunda parte, que llama «doctrina científica», tras de sentar su concepto de esta responsabilidad como la resultante del caso más grave de responsabilidad extracontractual, hace una exposición sistematizada de la doctrina penal legal vigente en España en la que se ve un claro predominio del punto de vista procesalista; las cuestiones de derecho material se ven a través de su consideración en el derecho objetivo. Acaba esta parte con una nota crítica en la que después de examinar si debe o no ser desconectada su regulación del Código penal por razones de derecho procesal, se muestra partidario de que continúen reguladas por él, aunque disconforme con el desenvolvimiento práctico que de sus normas se efectúa ante los Tribunales de Justicia.

La tercera de sus partes, «Legislación», es una transcripción con breves comentarios de los preceptos legales en que esta responsabilidad se consigna o se regula, o tienen con ella alguna relación o les sirve de fundamentos; así desfilan los del Código civil, Código penal, Código penal de Marruecos, Legislación penal del Africa Occidental, Ley Orgánica del Poder Judicial, Enjuicia-

miento Criminal, de Justicia Municipal, etc., hasta las leyes especiales, como la de Policía de Carreteras y de Pesca Fluvial, en una paciente labor de rebusca que es el mérito principal de la obra y la que le da su valor práctico de excelente instrumento de trabajo.

En la cuarta y última de sus partes, «Jurisprudencia», este valor práctico se acrecienta al recoger, sistematizada, la del Tribunal Supremo sobre la materia, con clara expresión de la preocupación procesalista del autor y con la transcripción, a veces literal, de los Considerandos de las recientes sentencias sobre responsabilidad civil subsidiaria de las entidades públicas.

Esta es la obra de la que por su resaltado valor práctico me apresuro a dar noticia a mis lectores para que no lamenten, como yo, un tardío, por muy reciente, conocimiento de ella.

D. T. C.

JIMENEZ ASEÑO, Enrique: «Régimen jurídico de los títulos de nobleza de España, América, Filipinas...». Prólogo de Jaime Guasp.—Boch, editor.—Barcelona, 1955.—293 páginas.

Era de esperar que a la promulgación de la Ley restauradora de Títulos y Grandezas de 4 de mayo de 1948 y de la de 9 de mayo de 1950 reformando el artículo 322 del Código penal para castigar el uso indebido de ellos había de producirse una rica literatura sobre derecho nobiliario que, en el aspecto penal que nos interesa, se ha limitado, que yo sepa, al breve y acertado comentario de Cuello Cañón en este mismo ANUARIO (tomo III, fascículo II) al dar noticia de la promulgación de esta Ley reformadora y a una parte de esta obra que, al estudiar dicho derecho en todos sus aspectos, dedica una de sus partes, la tercera, al Derecho penal nobiliario, a la que vamos a limitar nuestro comentario.

En esta parte, el fecundo autor trata de los puntos de vista clásicos en que se considera el Derecho punitivo: disciplinario y penal en sentido estricto; en el primero, *ius politiæ* nobiliario, estudia el fundamento, límite y consecuencias de la privación por el Jefe del Estado de las dignidades nobiliarias cuando sus legítimos poseedores se hayan hecho personalmente indignos de ostentarla, y la crítica que este Derecho de policía, aún incompleto según él, le merece.

Ya en Derecho penal propiamente dicho, estricto dice el autor, destaca el carácter de *res iuris* merecedor de protección penal que tiene el título nobiliario, y hace un estudio retrospectivo de esta protección para dar el concepto de la infracción penal contra la que la protección se da y estudiar su naturaleza jurídica de delito de usurpación de cualidades referentes al estado civil de las personas, si bien por atacar también a la buena fe pública, a la confianza que se tiene en que los títulos nobiliarios son usados debidamente, el Código lo cataloga entre las falsedades, junto al uso público de nombre supuesto y no junto a la usurpación del estado civil de las personas.

En la morfología del delito estudia éste en sí mismo en los elementos que según él lo integran: preexistencia jurídica de un título nobiliario y uso indebido y público del mismo, y el uso indebido instrumental, planteándose respecto a éste el problema de la aplicación del párrafo segundo del reformado artículo